

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el escrito que antecede. Informando que se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la parte actora en el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA HOYOS RODRIGUEZ
HUGO ALEXANDER MILLAN ORDOÑEZ
RADICACION: 7600140030112018-00222-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta copia de las certificaciones de la empresa de correo, en las cuales se puede observar el resultado positivo que obtuvo al intentar la notificación de los señores ALEXANDRA HOYOS RODRIGUEZ y HUGO ALEXANDER MILLAN ORDOÑEZ en la "CARRERA 42 # 28A -150", el 31 de enero del corriente, razón por la cual, es del caso continuar con lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en razón a lo expuesto con antelación.
2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto interlocutorio No. 763 del 25 de abril del 2018 expedido por este despacho, en la dirección electrónica CARRERA 42 # 28A -150, para tal efecto deberá acreditar acuse de recibido con la respectiva certificación de la empresa postal autorizada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a las partes conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 19 de agosto de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°762
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENTING SAS
DEMANDADO: SANDRO GINO VARO MARMOLEJO
RADICACIÓN: 76000140030112018-00290-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido a folio 17, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por RENTING SAS contra SANDRO GINO VARO MARMOLEJO.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de CONARCI CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS Y CIVILES SAS y SANDRO GINO VARO MARMOLEJO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 9); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. \$70'000.000 por el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de julio de 2015, hasta el pago total de la obligación.

Por medio de auto 355 de marzo 02 de 2.020, este despacho resolvió tener por desistidas las pretensiones de la demandada contra la sociedad -CONARCI- CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS CIVILES S.A., y en su defecto continuó la presente acción ejecutiva contra el señor **SANDRO GINO VARO MARMOLEJO**, el cual debería ser notificado al correo electrónico svaro@hotmail.com

Finalmente, la parte actora notificó conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. al demandado, vía correo electrónico, aportando las constancias respectivas de envío y entrega del mismo, sin advertirse algún tipo de pronunciamiento por la parte afectada en los términos indicados por la ley, siendo procedente la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.800.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de SANDRO GINO VARO MARMOLEJO y a favor de RENTING SAS., en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el expediente.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

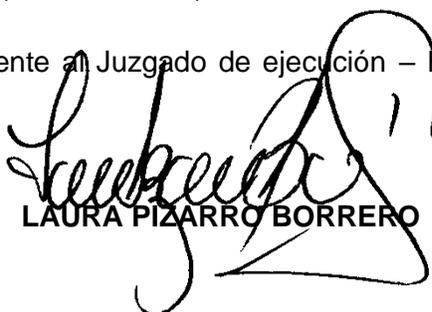
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones ochocientos mil pesos M/cte. (\$2.800.000.00).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

2018-00290

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 19/08/2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|------------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 2.800.000 |
| Guía de envío 45785596 | \$ 11.000 |
| Guía de envío 45785599 | \$ 11.000 |
| Total Costas | \$ 2.822.000 |

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENTING SAS
DEMANDADO: SANDRO GINO VARO MARMOLEJO
RADICACIÓN: 76000140030112018-00290-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, agosto 19 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO
DEMANDADA: ELIA BETTY CASTRO ROSERO.
RADICACIÓN ORIGEN: 76001310301420070039200
RADICACIÓN COMISIÓN: 76001-40-03-011-2018-00629-00

De la revisión realizada a la comisión Despacho Comisorio No. 025 emanado del Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad y librado dentro del proceso con radicación 76001310301420070039200, por reparto correspondió conocer a este despacho judicial y en virtud de las facultades otorgadas por el delegante, este despacho encargo a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, quien por carecer de jurisdicción devuelve el despacho comisorio # 11 sin diligenciar.

Para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-749513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en las afueras de VIJES – VALLE DEL CAUCA, mediante auto de abril 5 de 2019, se dispuso librar despacho comisorio al JUEZ MUNICIPAL 001 PROMISCO DE VIJES, con todas las facultades inherentes a la comisión encomendada, para lo cual se libró el despacho comisorio # 15 adiado 05 de abril de 2019, retirado para su diligenciamiento el 17 de octubre de 2019 por la apoderada judicial según posdata, de cuya decisión se encuentra informada la petente según lo manifiesta en el escrito allegado vía correo institucional .

Como quiera que a la fecha no hay constancia de que la subcomisión fuese efectivamente llevada a cabo, el este juzgado dispuso mediante auto calendado agosto 20 del año pasado, requerir a la parte interesada para que se apersona de las diligencias, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno al respecto.

Con todo, para dar agilidad al presente trámite y con el fin de atender el requerimiento realizado por el despacho comisionado, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por la secretaría de este despacho se remitan copia de las actuaciones que hacen parte del presente trámite y de esta providencia, a efecto que el juzgado encargado proceda con la realización de la diligencia encomendada.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN JAIRO CAICEDO TORRES
DEMANDADO: CECILIA ORTEGA ARIAS
RADICACIÓN: 2020-00284

Secretaria: al despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2.020.

El Secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto N° 666

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Los señores JOHN JAIRO CAICEDO TORRES y MARITZA CHARA PALACIOS por intermedio de apoderado judicial, promueven demanda ejecutiva en contra de CECILIA ORTEGA ARIAS, para obtener la suscripción de la escritura pública de compra del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-808490, así como el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compra venta de fecha 15 de noviembre de 2019, por valor de \$42.000.000Mcte., y los valores pendientes de pago junto con sus intereses moratorios.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución trae envuelta una condición a cargo de los demandantes, la que se encuentra prevista en la cláusula tercera de la promesa de permuta, que expone la situación jurídica del inmueble, comprometiéndose los promitentes vendedores a sanear el bien, esto es, dar por terminados los procesos de ejecución en su contra y el de venta de bien común, situación que pone en evidencia la falta de exigibilidad del título valor, como se explica a continuación.

El artículo 430 de ese estatuto procesal civil que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN JAIRO CAICEDO TORRES
DEMANDADO: CECILIA ORTEGA ARIAS
RADICACIÓN: 2020-00284

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionamientos o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que no puede predicarse la exigibilidad del título valor allegado como base de la ejecución, con la mera constancia de haber concurrido a la notaría en la fecha convenida para suscribir el instrumento público, por cuanto del cuerpo del contrato de promesa se lee que la misma se encontraba sometida a una condición u obligación a su cargo pues se estableció que la firma de la escritura *“quedaba supeditada al momento en que el bien se encuentre libre de las medidas adoptadas en virtud de los procesos judiciales en que ha sido afectado”*, lo que raya con lo pretendido por el ejecutante y se acompasa con lo regulado en el artículo 1609 del código civil que señala *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

De modo que, no hay lugar a dictar la orden compulsiva, pues resultan suficientes los argumentos ofrecidos y los documentos arrimados para verificar con ellos, las exigencias del artículo 422, 433 y 434 del Código General del Proceso, así las cosas, el Juzgado,

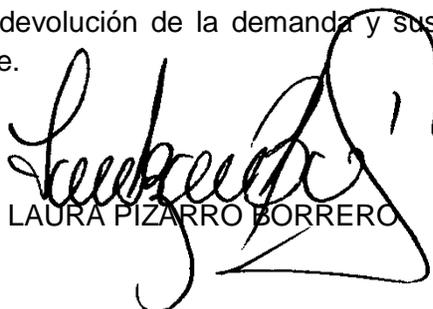
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, pretendido por los señores JOHN JAIRO CAICEDO TORRES y MARITZA CHARA PALACIOS contra CECILIA ORTEGA ARIAS.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al doctor MILLER ANDRADE RAMIREZ, identificado con C.C. 12.196.605 y T.P. 258136 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 21 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR
DEMANDADO: YAMIR HURTADO
RADICACIÓN: 2020-00304

AUTO INTERLOCUTORIO N° 659
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 15) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y la tarjeta de abogado (a) No. 21.542. Sírvase proveer. Santiago de Cali 18 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE S.AS.
DEMANDADO: JANETH CASTAÑO MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00309-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por RF ENCORE S.A.S., en contra de JANETH CASTAÑO MORENO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 8 Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

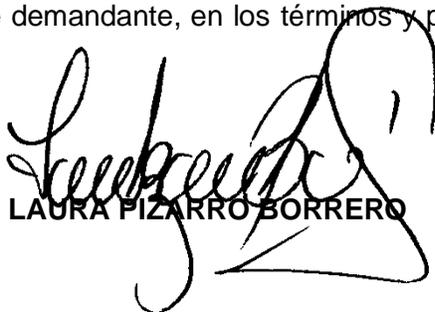
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en dónde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Teniendo en cuenta que el título valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y la tarjeta de abogado (a) No. 21.542, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERRESOL S.A.S.
DEMANDADO: LE IMPORTAMOS S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-00310

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra INGRID ARMIRA LEON GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.130.616.278 y tarjeta profesional No.197530. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 658
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder, **debiendo en el momento en que el despacho le requiera, presentar las originales.**
2. Debe indicarse en el memorial poder la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, mismo que debe coincidir con el registrado en URNA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora INGRID ARMIRA LEON GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.130.616.278 y tarjeta profesional No.197530., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cédula de ciudadanía No.22.461.911 y la tarjeta profesional No. 129.978. Sírvase proveer. Santiago de Cali 18 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-
DEMANDADO: DIANA PATRICIA CONCHA ORDUZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00312-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., en contra de DIANA PATRICIA CONCHA ORDUZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en dónde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en la demanda, respecto del domicilio de la parte demandada por cuanto en la parte inicial se expresa que se encuentra domiciliado en esta ciudad, no obstante, en el acápite de notificaciones refiere la "CARRERA 56 A No 126 A 20 NIZA NORTE DE BOGOTA- CUNDINAMARCA".
3. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

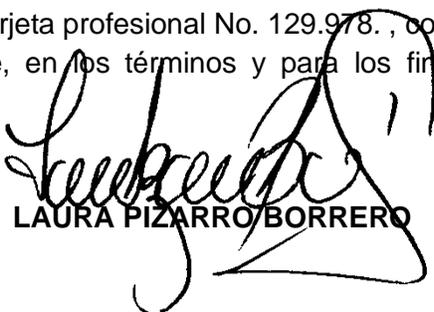
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cédula de ciudadanía No.22.461.911 y la tarjeta profesional No. 129.978. , como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 21 AGOSTO 2020
**GUIMAR ARLEX GONGORA
AMARILES**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO: CONSUELO SALDARRIAGA
RADICACIÓN: 2020-00314

AUTO INTERLOCUTORIO N° 660
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5) y la cuantía del asunto, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, que modificó el acuerdo CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



Auto No. 768

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: JONATHAN JOSE ARBOLEDA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00321-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda, observa este despacho que por la ubicación del inmueble (comuna 6), naturaleza del asunto – verbal de restitución de inmueble-, numeral 7° artículo 28 y numeral 1° art., 17 C.G.P.- teniendo en cuenta el valor de las pretensiones a su presentación mínima cuantía, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

MY

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MARCELA CATAÑO GARCIA
DEMANDADO: ELIZABETH DIAZ
RADICACIÓN: 2020-00322

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JESUS ALEXANDER FERNANDEZ AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.231.811 y tarjeta profesional No.312.228. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 662
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

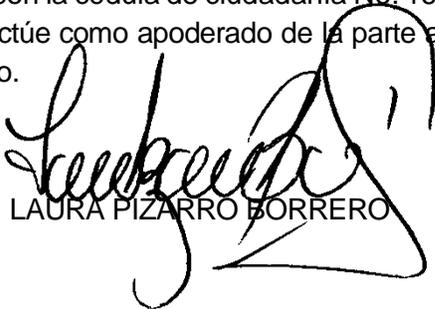
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y, atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicarse en el memorial poder la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, mismo que debe coincidir con el registrado en URNA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Indica que el pagaré se suscribió por valor de \$1.500.000; empero, vislumbra el despacho que el mismo fue diligenciado por la suma de \$2.122.331, circunstancia que causa incertidumbre al momento de librar la orden compulsiva, máxime cuando la fecha de creación corresponde a la misma de su vencimiento. En consecuencia deberá aclarar si el ejecutado realizó abonos a la obligación.
4. Pretende por concepto de intereses corrientes la suma de \$87.855; sin embargo, dicho valor no se encuentra establecido dentro del título valor.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor JESUS ALEXANDER FERNANDEZ AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.231.811 y tarjeta profesional No.312.228, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y la tarjeta profesional No. 162.809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°769
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOGARES CLARET
RADICACIÓN: 7600140030112020-00323-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S en contra de FUNDACIÓN HOGARES CLRET, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto se menciona que la parte demandada comenzó a incumplir sus obligaciones en el mes de junio del presente año, no obstante pretende el cobro de cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020.
2. Debe atender lo establecido en el artículo 3o del Decreto 579 de 2020 para la penalidad que solicita.
3. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada Fundación Hogares Claret.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y la tarjeta profesional No. 162.809., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA
RAD. 2020-00325

AUTO INTERLOCUTORIO N° 663
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Efectuada la revisión preliminar y obligatoria de la demanda ejecutiva que nos ocupa, instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA-PROMEDICO contra LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA, observa el despacho que en atención al numeral 3° del artículo 28 del estatuto procesal civil, los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; regla que no es aplicable al caso que nos ocupa, por cuanto el título acompañado al libelo no dispuso el lugar donde debía satisfacerse la obligación, pues de él solo se extrae la fecha y lugar de creación; amén que aquella regla indicada en el cuerpo del título sobre la competencia del juez del lugar de tenencia del documento, contraría el precepto *“La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* máxime que en la forma fijada se desconocen los factores consagrados por la ley para determinar la competencia de las sedes respectivas.

Entonces, ha de atender esta unidad a otra particularidad para establecer la competencia, y es, el domicilio del demandado en la *“calle 25ª No. 56ª-11 de Bogotá”*, siendo así, la competencia para el conocimiento de este asunto se le otorga de manera privativa al Juez del domicilio de quien ha sido demandado, para así no hacer más gravosa su carga, atendiendo el principio del FORUM REI DOMICILII.

En ese orden, dicho principio encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 1 del artículo 23 del estatuto procesal civil que prevé *“(…) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)*. Así, siendo el proceso ejecutivo un juicio contencioso, debe seguirse entonces, la regla primera del artículo en cita, y demandarse el cobro de esta obligación en el domicilio del polo pasivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva propuesta.
- 2°.- ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Bogotá - Anótese su salida en el libro radicador.
- 3°.- RECONOCESE personería a la Doctora LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, identificada con la T.P. No. 31.793 para que actué como apoderada judicial conforme los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE
El Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.107.048.218 y la tarjeta profesional No. 214.542. Sírvase proveer. Santiago de Cali 18 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA LONDOÑO FORERO
DEMANDADO: JANNETH BARRAZA DAUDICHON
MARTHA CATALINA PLAZAS BARRAZA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00327-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal sumaria, propuesta a través de apoderada judicial por LUZ ANGELA LONDOÑO FORERO, contra JANNETH BARRAZA DAUDICHON y MARTHA CATALINA PLAZAS BARRAZA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del 24 de junio del corriente y los cánones 83 y 384 del Código General del Proceso, por cuanto:

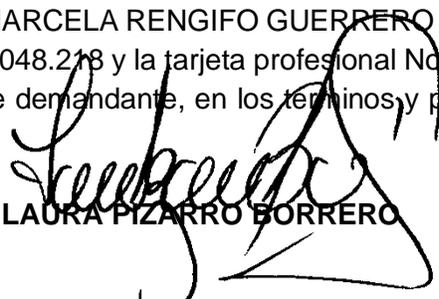
1. No se allegó prueba del negocio jurídico celebrado entre las partes y sustento de la presente acción, que permita establecer las estipulaciones contractuales incumplidas que alega la demandante.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en el acápite de notificaciones de la demanda por cuanto expresa como dirección física de notificación de las demandadas la "carera 3 # 11-32", domicilio que no concuerda con la ubicación del inmueble objeto de restitución, situación que contraría lo estipulado en el numeral 2º del artículo 384 de la normatividad ibidem.
4. En atención a lo consagrado en el artículo 83 de la norma ibidem, dado que no reposa escritura pública del bien a restituir, deberá especificar la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el inmueble a restituir.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.107.048.218 y la tarjeta profesional No. 214.542., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: OMAR RAFAEL MORA GOMEZ y otra
RADICACIÓN: 2020-00328

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. 16.343.188 y T.P. 66.184 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 664
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

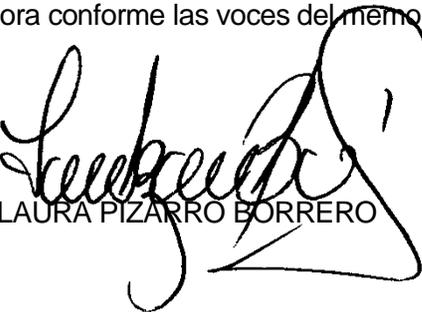
1. Debe aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, concretamente aquella perfilada a obtener el pago de la cláusula penal, como quiera que en el contrato base de ejecución se estableció que sería equivalente a dos salarios mínimos al momento del incumplimiento, lo que no concuerda con el monto solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. 16.343.188 y T.P. 66.184 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario